

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 069.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00162-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Antonio Perlaza Parra y otros (hernandosuaresanchez@gmail.com)
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Antonio Perlaza Parra, Laura Vanessa Perlaza Montoya, Luz Hely Perlaza Parra, Ronald Andrés Prado Perlaza, Andrea Karina Prado Méndez, Kristian Javier Prado Méndez, María del Socorro Perlaza Parra, Jhon Jairo Jiménez Perlaza, Lauren Sofia Jiménez Delgado, Martha Isabel Jiménez Perlaza, Alan David Cárdenas Jiménez, Miguel Ángel Perlaza Jiménez, Diana Carolina Dagua Perlaza, Carlos Andrés López Dagua, Francisco José Perlaza Montoya, Catalina Perlaza Perlaza, Adriana Perlaza Ordoñez, Valeria Martínez Perlaza, Adrián José Perlaza Ordoñez, José Delfredo Perlaza Parra y José Antonio Perlaza contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus

anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Hernando Suárez Sánchez, identificado con C.C. N° 16.707.301 y T.P. N° 134.354 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1c02693316c870dd2d52de79a9dbbfa86cd8d689b0320598ae58c75f315456**
Documento generado en 25/01/2022 05:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 070.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00313-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Marly Yulvania Canizalez Alarcón (asociadosyassociados@live.com – ddhhesvida@gamil.com)
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia N° 214 del 15 de octubre de 2021, que confirmó la sentencia N° 084 del 29 de septiembre de 2020 proferida por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76966de6d528d7f0330f0cc77481696ef19641f58bef2b4734ace309d7a765**
Documento generado en 25/01/2022 05:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 071.

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00250-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Liana Paola Hermann y otros (abogadosconsultoresltd@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de Protección
Asunto:	Decreta pruebas Defensoría del Pueblo

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del Auto Interlocutorio N° 216 del 30 de agosto de 2021, dispuso revocar la decisión adoptada por este Juzgado en la audiencia inicial realizada el 05 de marzo de 2020, con la que se declaró estructuradas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

En ese sentido, al haberse revocado la decisión impugnada y al constatarse que las pruebas aportadas por la Defensoría del Pueblo no fueron decretadas e incorporadas al expediente, se estima pertinente decretarlas en esta providencia para continuar con el curso del proceso.

De otro lado, al existir pruebas documentales y periciales por recaudar, se dispondrá que por la Secretaría del Juzgado se expidan los oficios pertinentes y, una vez allegadas al proceso, se fijará fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA para evacuar las demás pruebas pendientes .

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR e incorporar como prueba los documentos aportados por la Defensoría del Pueblo en la contestación de la demanda para ser valorados y apreciados en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expedir los oficios correspondientes para el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial N° 047 del 05 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e059ebc4f67ae97b8c5d4357531083ad872dfbeb216a1a38d23670ca526397

Documento generado en 25/01/2022 05:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 26 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que el ente territorial accionado, contestó la acción constitucional dentro de la oportunidad legal que otorga la ley. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
- VALLE**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto No. 075

Radicación	76-001-33-33-016- <u>2021-00242-00</u>
Acción	Popular Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	HÉCTOR MANUEL MURIEL SULEZ hectormu50@yahoo.es .
Accionada	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado	ALEXANDER LÓPEZ ESPINOZA lopezespinozaalexander@mail.com .
Asunto	Fija Fecha audiencia de pacto de cumplimiento

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 27 *ibídem*, esto es, señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Sr. Agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022), a las 03:00 p.m.** para que tenga lugar la referida audiencia. Se les hace saber a las partes, a los apoderados y al señor Agente del Ministerio público que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el inciso 2° del artículo de la Ley 472 de 1998.

Expediente 76-001-33-33-016-2021-00242-00
Medio de Control: Popular.
Demandante: Héctor Manuel Muriel Sulez
Demandada: Distrito Especial de Santiago de Cali

Se les hace saber a las partes que el Link para la realización de la audiencia, le será enviado 15 minutos antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos suministrados en la demanda y su contestación.

SEGUNDO: El señor Alexander López Espinoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.398, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 109.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la entidad accionada conforme a los fines y términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caf786e415a71593633ce99f22ff716b212c110b6c29b7fb028ddcf15a23800

Documento generado en 26/01/2022 03:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 076

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00010-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Andrés Alonso Molina Vacca y Otros
Email : rios.castilloabogados1@gmail.com
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - dario.agudelo@fiscalia.gov.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el presente caso las entidades demandadas no formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual es una excepción mixta por lo que se diferirá su estudio al momento de la sentencia. Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la Fiscalía General de la Nación, al momento de la sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Isabela Rios Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.015 y, Tarjeta Profesional No. 275.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Darío Cesar Agudelo Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.694 y, Tarjeta Profesional No. 82.194 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y, Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Rama Judicial, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d631cc8afe73da4e0e0778b21df784adf9cb80d50c068db881ef0767e8b310
Documento generado en 26/01/2022 03:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada. Provea Usted.

Cali, 26 de enero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 077

Radicación	76001-33-33-016-2019-00200-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Idalia Millán de Ibarra notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co . william_dgm@hotmail.com .
Asunto	Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 28 de junio de 2021 tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital.....	\$1.426.426,00
Intereses DTF.....	\$ 102.107,00
Intereses moratorios.....	<u>\$1.628.196,00</u>
Total.....	\$ 3.156.729,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 378 del 10 de septiembre de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2015 en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2015, y por lo tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad el día 23 de febrero de 2017, por lo que solo se podrá cobrar intereses moratorios desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 23/02/2017.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$1.426.426,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	23-febrero-2017
Fecha de corte:	28-junio-2021
Total intereses mora:	\$1.628.196,00
TOTAL CREDITO:	\$3.054.622,00

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada “**total crédito**”

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089781a2c0463e8149b09db11b32c11b32c57875bd1967439e35dbcf55bcb12b

Documento generado en 26/01/2022 05:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.

Cali, 26 de enero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 078

Radicación	76001-33-33-016-2020-00131-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Yolanda Candela Pérez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co . angieca1408@hotmail.com .
Asunto	Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2021 tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital.....	\$6.868.453,00
Intereses DTF.....	\$ 169.205,00
Intereses moratorios.....	<u>\$7.587.757,00</u>
Total.....	\$14.625.415,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 328 del 25 de agosto de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2015 en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2015, y por lo tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad el día 23 de febrero de 2017, por lo que solo se podrá cobrar intereses desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 23/02/2017.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$6.868.453,00,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	23-febrero-2017
Fecha de corte:	20-octubre-2021
Total intereses mora:	\$7.587.757,00
Fecha de creación:	30-01-2015
TOTAL CREDITO:	\$14.456,210,00

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada **“total crédito”**

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6187557305398ddb9f2ce1ad280fd362bc4a7cbc5417ca52f514d65262c48c**

Documento generado en 26/01/2022 05:49:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**